

**APRUEBA MODIFICACIONES AL  
REGLAMENTO QUE FIJA  
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN  
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE  
AGENCIAS DE ACREDITACIÓN,  
CONDICIONES DE OPERACIÓN Y  
SUPERVISIÓN, APROBADO MEDIANTE  
RESOLUCIÓN EXENTA DJ N° 013-4.**

SANTIAGO, 12 de diciembre de 2014.-

**RESOLUCIÓN EXENTA DJ N° 016-4**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 20.129/2006, que "Establece Un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior"; la Resolución Exenta CNA DJ N° 013-4, de 07 de noviembre de 2014, que Aprueba el Reglamento que Fija Procedimiento de Autorización para el Funcionamiento de Agencias de Acreditación, Condiciones de Operación y Supervisión, publicada en el Diario Oficial el 25 de noviembre del año en curso; Acuerdo Interno N° 309, de la Sesión Ordinaria N° 837 de la CNA, de 10 de diciembre de 2014; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



**CONSIDERANDO:**

Que, acorde al inciso final del artículo 35° de la Ley 20.129/2006, un reglamento establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud.

Que, la Comisión, mediante Resolución Exenta DJ N° 013-4, de 07 de noviembre de 2014, aprobó el Reglamento que Fija Procedimiento de Autorización para el

Funcionamiento de Agencias de Acreditación, Condiciones de Operación y Supervisión.

Que, dicho Reglamento regula, entre otras, las inhabilidades a que están afectos los integrantes de las agencias acreditadoras.

Que, el en referido Reglamento el alcance de las inhabilidades respecto de los socios o propietarios, miembros del directorio y/o directivos y pares evaluadores, se extiende a todos los vínculos que éstos tengan con instituciones de educación superior, así como los que mantengan sus cónyuges, hijos y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo por afinidad.

Que, resulta necesario incluir en el citado Reglamento, una disposición transitoria que regule el plazo para que las agencias cuya autorización de funcionamiento expire dentro del primer semestre del año 2015, se incorporen a un nuevo proceso de autorización.



#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE,** las siguientes modificaciones al Reglamento que Fija Procedimiento de Autorización para el Funcionamiento de Agencias de Acreditación, Condiciones de Operación y Supervisión, contenido en la Resolución Exenta CNA DJ N° 013-4, de 07 de noviembre de 2014:

- 1) Reemplácese el inciso tercero del artículo 6° “Socios o propietarios”, del Numeral III “Organización y Administración”, por el siguiente:

Las agencias no podrán desarrollar procesos de acreditación con instituciones de educación superior y con instituciones relacionadas a ellas, en las que uno o más de sus socios o propietarios, mantengan cualquier tipo de vínculo, tales como, de índole laboral, patrimonial o contractual. Tampoco con aquellas instituciones de educación superior en que sus cónyuges, hijos o parientes hasta tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mantengan vínculos de propiedad, ejerzan funciones directivas superiores o tengan participación en juntas directivas o consultivas.

- 2) Reemplácese el inciso tercero del artículo 7°, “Miembros del directorio y/o directivos”, del Numeral III “Organización y Administración”, por el siguiente:

Las agencias deben declarar ante la CNA todas las relaciones que sus directores y/o directivos mantengan con instituciones de educación superior y con instituciones relacionadas a ellas, no pudiendo desarrollar procesos de acreditación con instituciones de educación superior en la que alguno de ellos, tenga cualquier tipo de vínculo, ya sea laboral, patrimonial o contractual, entre otros. Asimismo, las agencias no podrán desarrollar procesos de acreditación con las instituciones de educación superior, en las que los cónyuges, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de sus directores o directivos, mantengan vínculos de propiedad, ejerzan funciones directivas superiores o tengan participación en juntas directivas o consultivas.

- 3) Reemplácese el inciso sexto del artículo 8° “Consejos de Acreditación”, del Numeral III “Organización y Administración”, por el siguiente:

Los consejeros no podrán participar en procesos de acreditación de instituciones de educación superior o de instituciones relacionadas a ella, con las que mantengan o hayan mantenido cualquier tipo de vínculo. Dicha inhabilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado dicho vínculo. Asimismo, no podrán participar en procesos de acreditación de instituciones de educación superior, en las que sus cónyuges, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, mantengan vínculos de propiedad, ejerzan funciones directivas superiores o tengan participación en juntas directivas o consultivas.



- 4) Reemplácese el inciso séptimo del artículo 9° “Pares evaluadores”, del Numeral III “Organización y Administración”, por el siguiente:

Los pares evaluadores estarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades que la Ley N° 20.129 establece para los comisionados y a toda otra normativa que la Comisión dicte al efecto, como también las establecidas en el reglamento de la propia agencia. En particular, los pares no podrán participar en procesos de acreditación de instituciones de educación superior con las que mantengan o hayan mantenido cualquier tipo de vínculo, ya sea laboral, patrimonial o contractual, entre otros. Además, los pares no podrán participar en procesos de evaluación en instituciones de educación superior en la que hubieren cursado estudios de pre o postgrado. Estas inhabilidades subsistirán hasta dos años después de haber cesado dicho vínculo. Asimismo, no podrán participar en procesos de acreditación de instituciones de educación superior, en las que sus cónyuges, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, mantengan vínculos de propiedad, ejerzan funciones directivas superiores o tengan participación en juntas directivas o consultivas.

- 5) Reemplácese el inciso segundo del artículo 10° “Secretarios Técnicos”, del Numeral III “Organización y Administración”, por el siguiente:

Los secretarios técnicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer título profesional, licenciatura o técnico de nivel superior, en este último caso, con experiencia demostrable para cumplir con el cargo.
- Contar con la capacitación pertinente en procesos de acreditación.
- No haber sido condenados ni hallarse procesados, formalizados o acusados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Agréguese como artículo 24° transitorio el que sigue:

**Artículo 24° Transitorio:** Las agencias acreditadoras cuya autorización de funcionamiento expira dentro del primer semestre del año 2015, podrán iniciar un nuevo proceso de autorización, hasta tres meses antes de que ésta termine.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las modificaciones aprobadas en el Artículo anterior, entrarán a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.

**Anótese y Publíquese.**



SECRETARIA  
EJECUTIVA  
GISELA MELLA JOFRÉ  
SECRETARIA EJECUTIVA (S)  
COMISION NACIONAL DE ACREDITACION



GMJ/jeg  
C.C.:  
- Archivo  
- Agencias de Acreditación